

, 1 de agosto de 1991.

Licenciado

Dionisio De Gracia Guillén
Director Nacional de
Tránsito y Transporte Terrestre
Ministerio de Gobierno y Justicia

E. S. D.

Señor Director:

Nos referimos a su atenta nota N°D.N.T.T.T. 20-09 de 4 de julio de 1991, recibida en esta Procuraduría el 5 del corriente, mediante la cual se sirvió consultarnos "respecto a la validez de veintiún (21) Permisos Provisionales para la prestación del Servicio Público de Transporte en el distrito de Panamá a la luz del ordenamiento jurídico existente", los cuales fueron expedidos por su antecesor en el cargo, y "cuya fecha máxima de expiración es el 12 de abril de 1992".

Explica usted que eleva la consulta "con el interés de no incurrir en actos violatorios a la Constitución Nacional y en consecuencia ser objeto de Recurso alguno, como le fuera inter puesto a el precitado ex-director, en virtud de suspensión otorgada por él de siete (7) Permisos Provisionales para la prestación del Servicio Público de Transporte en las Tablas."

Gustosamente damos respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Es nuestro deber señalar, en primer lugar, que corresponde privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, determinar la validez o legalidad de todos "los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiencia de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de las funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas," en conformidad con lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2º, de la Constitución Nacional y 98 del Código Judicial.

Acorde con lo anterior, rige en la administración pública el principio de legalidad, establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y desarrollado en el artículo 15 del Código Civil, según el cual se presume que todos los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, por lo que

deban cumplirse indefectiblemente, mientras no sean revocados por la propia autoridad que los emitió o por un Tribunal de amparo, o sean declarados nulos por ilegales o inconstitucionales por la Sala Tercera de la Corte, o el Pleno de esa augusta Corporación de Justicia, respectivamente.

Cabe destacar además otro principio de derecho público, aplicable al caso subjúdice. Esto es, el de la irrevocabilidad de los actos administrativos, que obliga a la autoridad pública que lo emitió y a sus sucesoras, a respetar sus disposiciones, siempre que éstas se encuentren surtiendo sus efectos, o hayan sido notificadas legalmente a los interesados y se encuentren ejecutoriadas.

Conforme con este último principio, en el evento que se considere viciado de ilegalidad un acto administrativo expedido con anterioridad, lo procedente es demandar su declaratoria de ilegalidad, tal como lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte en reiteradas ocasiones, de las cuales nos permitimos citar una, a guisa de ejemplo:

"Después de un estudio cuidadoso de los actos transcritos, la Sala concluye que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en su función administrativa, no puede revocar o modificar actos suyos que hayan creado situaciones subjetivas, individuales y concretas, sin el consentimiento escrito y expreso del titular. Si dicha Junta Técnica, considera que el acto o resolución mediante el cual se le otorgó idoneidad al señor Víctor Luis Berrios, para ejercer la profesión de Ingeniero Civil (Resolución N°390 de 1972), fue expedido irregularmente, debe acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de obtener por los medios adecuados la anulación o revocación de este acto". (Sentencia de 30 de junio de 1975. AROSEMENA, Roy A., TROYANO, José A.; JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 1971-1985; Panamá, 1987; pág. 25).

- o - o -

Por otro lado, debe tenerse presente que ya la Corte Suprema de Justicia, al conceder el Amparo de Garantías impetrado por Luis Batista, Fidibel Belgado, César Espinosa, Luis Barrios, Antonio Saavedra y Abdiel Batista, mediante resolución

fecha da 20 de agosto de 1990 que se sirvió acompañar a su consulta, ha reconocido implícitamente la facultad del Director de Tránsito y Transporte Terrestre, de otorgar permisos provisionales a transportistas, aunque el Decreto de Gabinete N°65 de 23 de marzo de 1972, "Por el cual se declara de utilidad pública el servicio colectivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo décimo que: "La concesión otorgada a la empresa que prestará el aludido servicio será por un término de cinco (5) años, prorrogables a voluntad de las partes...".

De lo anterior se concluye que, la Corte Suprema de Justicia considera aplicable el principio general de derecho que: "quien puede lo más puede lo menos", en materia de transporte terrestre.

Sin otro particular, nos suscribimos del Señor Director Nacional, con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

Licdo. DONATILLO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

RA:DBS/nder.